

OFICIO No.: CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No.: CEDH/III/183/10
QUEJOSO: N1 y N2
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 10/2011

DR. FRANCISCO FRÍAS CASTRO,
Secretario de Educación Pública y
Cultura del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 28 de junio de 2010, los señores N1 y N2 presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirieron actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hija N3, alumna de la Escuela Secundaria ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En dicha queja manifestaron que al encontrarse su menor hija en las afueras de la escuela, de repente sintió un impacto en su ojo izquierdo el cual le había sido ocasionado con una pistola de gotcha.

Suscitado el hecho, los compañeros de la niña la metieron a la escuela toda vez que empezó a sangrar de su ojo, llamando una amiga de la menor lesionada a la mamá de esta última informándole lo ocurrido, ya que ni el Director ni profesor alguno habló para dar la noticia.

Al recibir la noticia, la quejosa se fue a la Escuela Secundaria *****, trasladando de inmediato a su hija al Instituto Mexicano del Seguro Social de Cañadas donde se pronosticó desde un inicio la pérdida irreversible de la vista de ese ojo izquierdo.

A partir de esa fecha la menor ha sido sometida a operaciones en la citada institución médica, requiriendo de otra operación para la implantación de prótesis ocular que le permita una mejor estética.

Los quejosos acompañaron al escrito de queja los siguientes documentos:

- A) Copia de referencia de ingreso de la menor al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- B) Copia de nota médica de la alta de fecha 26 de marzo 2010;
- C) Constancia médica expedida por el médico identificado por esta CEDH como M1;
- D) Copia de denuncia *****, y
- E) Copia de nota periodística publicada en el periódico “El Debate”.

Dicha queja fue calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/III/183/10.

Del contenido del expediente en análisis se desprende que con motivo de la queja, se realizaron las siguientes actuaciones:

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por los señores N1 y N2 por presuntas transgresiones de derechos humanos en agravio de su hija N3.
2. Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2010, por la cual se hace constar llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes de esta ciudad, con la finalidad de verificar si dicha investigación se encontraba a cargo de esa agencia, refiriendo la titular de la misma que estuvo bajo su cargo pero que fue remitida al Juez Especializado para Adolescentes.

3. En la misma fecha se agrega al expediente en comentario nota que se hizo llegar vía correo electrónico al e-mail de la Visitadora General, mismo que se relaciona con los hechos que nos ocupan.

4. Oficio número CEDH/VG/CUL/001321 de fecha 30 de junio de 2010, por el cual este Organismo Estatal solicitó a la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado adoptara las siguientes medidas precautorias o cautelares:

“1. Se otorgue a la niña N3 en su carácter de víctima u ofendida del delito los beneficios que señala el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, así como la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa;

2. Que dada la afectación emocional que se refiere presenta la niña N3 con la mayor brevedad se le otorgara la atención médica y psicológica especializada que en su caso requiriera.”

5. Oficio número CEDH/VG/CUL/001325 de esa misma fecha, mediante el cual se solicitó al Director de la Escuela Secundaria ***** rindiera un informe detallado con relación a los hechos que señalan los quejosos.

6. Asimismo, con oficio número CEDH/VG/CUL/001326 de 30 de junio de 2010, se solicitó a la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes de esta ciudad, remitiera un informe detallado sobre los actos reclamados por los señores N1 y N2.

7. Con oficio número ***** de 5 de julio de 2010, la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE informó a esta Comisión que se

aceptaron las medidas cautelares, además comunicó que el tratamiento psicológico a la menor se proporcionará a través del área psicológica de dicho Centro.

8. En esa misma fecha, con oficio número 2335/2010, la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes dio respuesta a lo solicitado por este organismo.

9. Acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 2010, por la cual se hace constar que el abogado de la menor acusada se apersonó en las instalaciones de esta Comisión a efecto de hacer algunas aclaraciones respecto la queja.

10. El 7 de julio de 2010 se recibió oficio sin número de fecha 2 del mismo mes y año, firmado por el Director de la Escuela Secundaria *****, donde se da respuesta a lo solicitado por este Organismo Estatal.

11. Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2010, durante la cual se hace constar que personal de este organismo trató de comunicarse vía telefónica con la señora N2 a efecto de que informara sobre la cirugía que se le realizaría a su hija N3, sin que persona alguna atendiera la llamada.

12. Con fecha 30 de agosto de 2010, se asentó en acta circunstanciada llamada telefónica realizada a la señora N2, persona que no se encontraba en su domicilio, atendiendo la llamada la señora N4, quien comunicó que la niña N3 se encontraba bien, que ya había sido operada y que continuaba acudiendo con los psicólogos.

13. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2010, por la cual se hace constar que la señora N2 se comunicó vía telefónica a esta Comisión para informar que la niña N3 tenía cita hasta el mes de diciembre de 2010 con el especialista, que ya le compró los lentes que necesitaba, que continúa echándole unas gotas y que solamente le falta que el papá de la presunta responsable le pague unos gastos que realizó con motivo de opiniones que escuchó de diversos doctores sobre el problema de su hija y que para tal efecto había un compromiso de que se los pagarían para el 15 de octubre del año en curso.

14. Oficio número CEDH/VG/CUL/000533 de 28 de febrero de 2011, por el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica de la SEPyc informara si en esa Secretaría existe programa tendente a proporcionar a los educandos seguro escolar para servicios médicos, en respuesta a lo anterior, mediante oficio número 143.5.3.1698/2010-2011 de fecha 3 de marzo de 2011, el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica comunicó a este Organismo Estatal que dicha institución no presta ningún tipo de servicio médico.

16. Acta circunstanciada de fecha 9 de marzo de 2011, donde se hace constar llamada telefónica realizada al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica de la SEPyc para aclararle la respuesta dada al oficio número 143.5.3.1698/2010-2011, ya que lo que se le pedía era si se proporcionaba a los educandos algún tipo de seguro escolar y no seguro médico, expresando dicha persona que no se cuenta con ningún tipo de seguro escolar para los estudiantes.

Analizadas que fueron las actuaciones que integran la investigación que nos ocupa, se advierte que personal tanto directivo como administrativo y docente de la Escuela Secundaria ***** incurrió, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en arbitrariedades respecto dos puntos primordiales, uno, relativo a la seguridad en el interior de la Escuela y dos, la falta de atención requerida ante una situación de emergencia como fue el estado de salud por el que estaba pasando la menor N3 al momento de ser agredida con un proyectil de pintura de gotcha el cual hizo blanco en su ojo izquierdo, ocasionándole en el mismo una lesión.

1. Seguridad en las Escuelas.

Hablar de seguridad en las escuelas es dirigir nuestra mirada no sólo al interior de éstas sino también al exterior y a su entorno; sin embargo, en el caso que nos ocupa éste será enfocado únicamente al interior del plantel denominado Escuela Secundaria ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En concordancia con lo expresado tenemos que el mejor sistema de seguridad es la prevención, con ella podemos minimizar los riesgos en el plantel escolar y su contexto más próximo, evitando innumerables factores de riesgo con los que se pudiera afectar a la comunidad educativa, pero existen imponderables que rebasan las medidas de prevención y es necesario afrontarlas para salvaguardar la integridad física y mental de los alumnos, docentes y personal en general.

Si hablamos de prevención de riesgos dentro de cualquier plantel educativo encontraríamos que como factor principal se tendría la prohibición de permitir en horario de clases la salida de alumnos del plantel educativo, sin que exista motivo que lo justifique.

En el caso que nos ocupa tal prohibición fue un elemento completamente ignorado por personal del plantel educativo, pues evidentemente los alumnos tenían dentro de la escuela la libertad de entrar y salir del plantel a la hora que quisieran, prueba de ello es que al momento del accidente la menor conjuntamente con otros menores se encontraban en las afueras del plantel.

Lo anterior lleva a considerar que el permanecer en las afueras del plantel era una conducta considerada como normal tanto para los educandos como para el personal de la escuela, razón por la cual estos últimos a través del oficio rendido por el Director en ningún momento pretendieron justificar que dichos menores se encontraran en tal lugar.

De todos ampliamente conocido es que los planteles educativos durante horario de clases mantienen a sus alumnos en el interior bajo la prohibición de salir del mismo, salvo que se justifique la salida de éste; vigilancia que se encuentra a cargo del prefecto o personal que ejerza funciones similares, pero siempre con la anuencia del personal directivo a quien corresponde velar por el debido funcionamiento del plantel educativo que dirige.

Dichos roles asignados van desde vigilar que los alumnos estudien durante las horas especiales que al efecto se destinan en los horarios de los distintos grupos y

grados de la escuela, permanecer en el establecimiento durante las horas que la Dirección les señale, incluso imponer a los alumnos las sanciones a que se hagan acreedores, mismos que de forma ordinaria han sido asignados dentro de los planteles educativos y en consecuencia son claramente especificados en los reglamentos expedidos de manera interna para cada plantel.

Ante esta situación se advierte que el personal no se encontraba desempeñando correctamente sus funciones, toda vez que en cada una de las escuelas en el Estado mínimamente se cuenta con un prefecto o bien con una persona encargada de velar por la seguridad de los alumnos en el interior de la escuela, si no es que a todo el personal le corresponde tal obligación y en el caso que nos ocupa, tal y como lo refirió el Director de la escuela, el profesor N5, a través de su oficio de respuesta, existía en el plantel educativo una prefecta cuyo nombre es N6.

Ahora bien, tomando en consideración que la lesión sufrida por la hoy agraviada N3 fue circunstancial y en horario de clases, lo que implica que gran parte de ello se debió a que se encontraba en el exterior de la escuela y que pudo haberse evitado si a dicha menor así como al resto de los alumnos de la secundaria en cita se les impidiera salir del plantel educativo en horario de clases, lo que implica que el personal encargado de desempeñar tales funciones debió cumplir con sus funciones y mantenerse vigilante de la seguridad de los alumnos dentro del plantel educativo.

En ese tenor, no podemos perder de vista la obligación que tiene el personal de la Escuela Secundaria *****, en cualquiera de sus ámbitos, pues en ellos se encuentran depositados la atención de diversos elementos como son disciplina, seguridad, respeto, aprendizaje, orientación, entre otros, que concurren con la educación del niño que ahí se encuentra.

Al considerar la facultad del servidor público, dicha atención de elementos descritos no se vuelve discrecional sino que se traduce en exigencia y como tal debe ser atendida en el ejercicio de las funciones de cada una de las personas que trabajan en el plantel educativo de la Escuela Secundaria ***** en esta ciudad.

Sin embargo, al no cumplirse con tales exigencias, se deduce que no existe en el citado plantel las medidas de seguridad que requieren para mantener a los educandos y al propio personal libre de violencia, ya que de entrada a los alumnos no se les exige permanecer en el interior del plantel educativo durante horario de clases.

Situación que se evidencia de las constancias allegadas al expediente que nos ocupa, pues eran las 15:30 horas aproximadamente cuando el accidente del que fue víctima N3 se suscitó, mientras que su horario de clases correspondía al turno vespertino, particularmente del grado y grupo *****, tal y como lo refirió el Director de la Escuela, el profesor N5, a través de oficio sin número que rindiera a este organismo defensor de derechos humanos en fecha 2 de julio de 2010.

Resulta inadmisibles que si la menor se encontraba en horario vespertino, a las 15:30 horas estuviera en las afueras del plantel educativo en compañía de otros compañeros, lo que denota que no existe por parte del personal de la escuela, sea directivo, administrativo o docente, una responsabilidad asumida para controlar entradas y salidas de los educandos en el plantel educativo y al no brindar explicación por parte del Director para demostrar que se trataba de un caso aislado el hecho de que en ese momento se encontraran alumnos fuera del plantel educativo, se deduce que ésta es una conducta que de manera reiterada llevan a cabo los alumnos quienes cuentan con la libertad de entrar y salir del citado plantel educativo.

Dicha libertad viene a trastocar la seguridad de los educandos, al permitir que se expongan al peligro inminente que existe en el exterior del plantel, como es el caso que nos ocupa.

Ante las circunstancias expuestas es viable aseverar que si se pretende en los planteles educativos preservar el orden y seguridad dentro de los mismos, deberá empezarse por controlar rigurosamente las entradas y salidas no sólo del personal sino principalmente de aquellos quienes tienen bajo su protección y guarda –los

educandos-, pues su atribución de educadores va más allá de la enseñanza que puedan impartirles, convirtiéndolos en protectores de la seguridad de estos menores de edad durante el tiempo que permanecen en el plantel educativo sujetos desde luego a un horario de clases.

Por tal motivo, el personal de la Escuela Secundaria ***** debió asumir su carácter de protectores y a su vez implementar medidas para lograr que la seguridad de los niños estudiantes fuese respetado; sin embargo, dichas medidas, aún y cuando hubiesen sido mínimas, se llevaron a cabo y es producto precisamente de tales omisiones, los lamentables resultados advertidos en la integridad física de la menor N3.

2. Falta de atención ante una situación de emergencia.

Existen diferentes tipos de incidentes o contingencias que se pueden presentar en el contexto escolar, algunos catalogados como accidentes, otros provocados por conductas antisociales que trastocan la paz de la comunidad educativa, elementos que se presentan con meridiana frecuencia y como consecuencia de la falta de seguridad, pues es innegable que ante esta última se tiene también una serie de accidentes, los cuales sin lugar a dudas requieren de una atención médica que pudiera requerirse de manera urgente.

Es precisamente atendiendo el carácter de “urgente” que a criterio del propio personal de la escuela se deberá contar con el equipo necesario para su atención, pues innegable es que si bien existen riesgos, éstos pueden ser clasificados de diferente manera, como son, aquellos que puedan atenderse con medicamentos existentes dentro de un botiquín de emergencia, como también los que requieran de atención especializada.

Que en el caso que nos ocupa, la menor N3 fue objeto de una conducta antisocial suscitada en las afueras del plantel educativo y como consecuencia de tal agresión requirió la atención médica por parte de personal de dicha escuela o, en su caso, atendiendo la gravedad de ésta requirió ser trasladada a un centro médico donde se le proporcionaran sus primeros auxilios.

Que no obstante la extrema urgencia con la que requería atención la menor de referencia, no existió por parte de personal del plantel educativo persona alguna que se la brindara, pues de acuerdo a lo expresado por los quejosos N1 y N2, una vez que el personal de la escuela tuvo conocimiento de la lesión sufrida por su menor hija N3, no llevaron a cabo acción alguna tendente a que se le prestara la atención médica, sino únicamente esperaron a que la madre de la menor acudiera a la escuela para que hiciera lo correspondiente.

También refirió la quejosa que ella se enteró de la lesión sufrida por su hija debido a que una compañera de la niña se lo comunicó vía telefónica, lo que motivó que de manera inmediata se trasladara a las instalaciones de la escuela, donde la encontró lesionada y procedió a trasladarla al Instituto Mexicano del Seguro Social a bordo de una patrulla de la policía municipal que ahí se encontraba.

Como se advierte, existió por parte del personal de la escuela no sólo la omisión de brindar auxilio de manera urgente a la menor que lo requería, sino además de comunicar a la madre de la hoy agraviada de la lesión que ésta había sufrido.

Lo anterior denota que dicho personal educativo no dio importancia a la lesión que presentaba en el ojo izquierdo la menor, dejando de lado su obligatoriedad de brindar el auxilio e ignorando por completo la relevancia de brindar atención oportuna y adecuada a una lesión de esta naturaleza, como fue la afectación del ojo izquierdo, el cual en esos momentos se encontraba sangrando y bajo el riesgo de sufrir una lesión irreparable.

Resulta inconcebible que atendiendo la naturaleza de la lesión que presentaba la hoy agraviada se mantuviera el personal de la escuela con una conducta omisa, pues lo único que hicieron fue esperar a que llegara la mamá de la lesionada para que determinara qué hacer al respecto, cuando mínimamente lo que debieron hacer fue comunicarle a ésta lo sucedido o bien trasladarla de manera urgente a cualquier centro médico para que se le prestara la atención que requería; en el extremo de que el traslado por parte del personal no hubiese sido posible ante la

ausencia de vehículo automotor, éstos debieron mínimamente solicitar el servicio de ambulancia correspondiente.

Situaciones que sin lugar a dudas no se llevaron a cabo no obstante tener el personal de la escuela plena conciencia que la menor requería atención médica especializada urgente, pues de acuerdo a la respuesta dada por el Director, refirió que la prefecta N6 se ofreció a trasladar a la lesionada, pero como estaba la patrulla la trasladaron ellos.

Que de acuerdo a lo expresado en dicho oficio, el Director de la escuela omitió referir que al trasladar a la menor a bordo de la patrulla para que recibiera atención médica, ya iba la madre de ésta, lo que implicó una espera quizá relevante para el problema de salud que presentaba y el cual pudo abreviarse si hubiese sido el propio personal de la escuela quien al darse cuenta de lo sucedido y la naturaleza de la lesión hubiesen trasladado a la menor a recibir la atención médica que requería.

Atento a lo expuesto, sin lugar a dudas amerita un juicio de reproche para el personal del plantel educativo, quien por ningún motivo debió esperar a que llegara la madre de la menor, sino que al percatarse de la naturaleza de la lesión y el órgano que había afectado debieron proceder sin demora alguna a cualquier centro médico para que se le prestara atención urgente, máxime que ya se tenía al alcance un vehículo el cual era la patrulla de la policía municipal que había acudido al lugar y en la que refirió el Director de la escuela se llevó a cabo tal traslado.

Omisión que resulta inconcebible exista en nuestros días, debido a que el personal de las escuelas debe tener plena conciencia no sólo que ocurren cualquier tipo de accidentes en las escuelas dada la ausencia de medidas de seguridad, sino además quien resulte víctima debe ser atendido con la urgencia que requiera, sin perder de vista la naturaleza de las lesiones sufridas, tal es el caso, en el que evidentemente no requería atención con base en lo existente en botiquín de emergencia sino que la atención médica requerida era especializada, por lo que mínimamente lo que debió hacerse fue realizar de manera urgente el traslado al centro médico correspondiente, lo cual no se hizo.

Lo anterior implica que se está descuidando por parte del personal de la Escuela Secundaria *****, que dentro de horario escolar los educandos se encuentran bajo su protección y con el carácter de cuidadores les corresponde implementar los medios para preservar la integridad de éstos.

Conscientes del fenómeno de riesgo existente dentro de la citada escuela y en el afán de que los menores de edad puedan disfrutar de atención médica que en cualquier momento puedan necesitar, los padres de familia se vieron en la necesidad de pagar simbólicamente los servicios de un médico, según se advierte del oficio de respuesta dado por el Director de la Escuela Secundaria *****.

Problemática que se ve agudizada, pues no obstante y que fueron los padres de familia quienes movidos por el interés de que sus hijos puedan tener la certeza de que serán atendidos médicamente en caso de accidentes, con la anuencia del personal educativo aportaron cantidad económica para que un médico brindara a éstos la atención que requirieran, permaneciendo éste, desde luego, en las instalaciones del plantel educativo durante la permanencia de los menores; sin embargo, tal servicio no fue proporcionado a la hoy agraviada, pues a la hora en que se suscitó el accidente, el profesionista se encontraba, según versión dada por el propio Director del plantel educativo, fuera de este lugar atendiendo asuntos familiares.

Lo anterior no denota otra cosa que no sea una falta de sentido de responsabilidad atribuido no sólo al médico cuyos datos no fueron aportados a la presente investigación, sino con mayoría de razón para el Director del plantel educativo, el profesor N5 y personal colaborador, quienes tuvieron la atribución de vigilar que todo el personal de la escuela o bien los que de alguna manera son adicionados a ésta y prestan sus servicios a la misma cumplieran con las obligaciones impuestas, la cual en el caso del médico su obligación era permanecer en el plantel educativo para brindar la atención necesaria a los niños que lo requirieran; sin embargo, éste no fue brindado a la menor N3 debido a la ausencia del profesionista médico.

Omisiones que no sólo queda a nivel de personal del plantel educativo al que hemos hecho referencia, sino también resulta atribuible a la institución educativa, la Secretaría de Educación Pública y Cultura, pues de las constancias allegadas a la presente investigación se advierte que no se cuenta institucionalmente dentro del programa educativo en el turno vespertino con un servicio médico, como tampoco “con ningún tipo de seguro escolar para los estudiantes”, tal y como lo refirió el profesor N7, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Ausencia de servicios que según lo expresado por el profesionista de referencia es atribuida a la omisión legislativa, pues no existe disposición legal alguna por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura que establezca lo contrario.

Lo anterior implica que aún y cuando existe un riesgo inminente dentro de los planteles educativos, no se considera en el ámbito educativo la existencia de éste, el cual pudiera poner en peligro la seguridad e integridad física de los educandos, incluso del propio personal.

Al incurrir el personal de la Escuela Secundaria ***** en las omisiones a las que hemos hecho referencia en los puntos 1 y 2, se atenta contra el interés superior del niño, toda vez que atendiendo la naturaleza de éstos –menores de edad– se encuentran posesionados en condiciones de franca vulnerabilidad, debido a la falta de atención por parte de quienes tienen a su cargo temporalmente su custodia y guarda, que no son otros que los propios servidores públicos que en cualquiera de sus encargos se desempeña dentro del plantel educativo en el que la menor agraviada se encontraba en la fecha de suscitados los hechos.

Así también se ve transgredido con la conducta del citado personal el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que la educación que imparta el Estado debe contribuir en todo momento al bienestar del educando, siempre dentro del marco del respeto a los derechos humanos que les son inherentes y el aprecio de la dignidad de la persona. Ordenamiento jurídico que establece:

“Artículo 3.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

II. (...) Además:

.....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; (...).”

De igual manera, el artículo 4° del mismo ordenamiento precisa lo siguiente:

“Artículo 4.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

En ese mismo tenor la Ley General de Educación precisa lo siguiente:

“Artículo 7° fracción I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

Artículo 42.

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 75.

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

.....
IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;”

Al respecto, en el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por el personal de la Escuela Secundaria ***** no fue de acción, sino por omisión, misma que representó en los dos aspectos analizados un riesgo para la seguridad personal e integridad física de la hoy agraviada.

En tal virtud, cabe destacar lo establecido por el artículo 4 Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuando señala que *“los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.”*

A su vez el artículo 13 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 13.....

Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. (...)
Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público. (...)

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.”

En ese tenor y atendiendo la especial protección y cuidado que requieren los niños, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 30 señala lo siguiente:

“Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.

.....

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

.....

La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa en su artículo 9° establece:

“Artículo 9. La educación que imparta el estado será gratuita.

La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá,

además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

.....

“VIII. Desarrollará el sentido de responsabilidad y actitudes de respeto hacia la preservación del equilibrio ambiental, la conservación de la salud y el rechazo a los vicios;

.....

“IX. Consolidará la conciencia de la unidad nacional, inculcando... así como el repudio a las conductas delictivas y el rechazo de toda actitud antisocial;”

.....

Con la conducta omisa llevada a cabo por los servidores públicos de referencia no sólo se transgredió legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales que velan por garantizar los derechos de los niños.

Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ cuando precisa en su preámbulo que los niños *“requieren de cuidados y asistencia especiales y merecen crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.

Dicho instrumento internacional, precisa en su artículo 3° lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño“

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 Preámbulo.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe destacar que la Convención de los Derechos del Niño reafirma el reconocimiento de los mismos como personas humanas y los reconoce como sujetos portadores de derechos sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos.

Lo anterior revela la obligación que poseen las autoridades para estimar el interés superior del niño como consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, principalmente porque antes de tomarse medidas respecto de los niños, deben tomarse todas aquellas que protejan sus derechos, es decir, se debe concebir el interés superior del niño como una facultad que permita oponerse a cualquier situación que conculque los derechos humanos de los niños.

De igual manera dicho instrumento internacional sostiene en su artículo 28 apartado 2 lo siguiente:

“Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

De igual manera, la Declaración de los Derechos del Niño en el párrafo segundo de su principio número 7 establece que:

“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

Dicho precepto implica que quienes tienen bajo su responsabilidad el cuidado de los menores deben considerar como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, el desarrollo de los mismos y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior del niño implica la plena satisfacción de los derechos de los niños y alude a la protección integral y simultánea del desarrollo y nivel de vida adecuado para su calidad de niño.

Así entonces, haciendo referencia a dicho precepto legal, es evidente que la falta de seguridad dentro de la escuela y de atención médica en caso de urgencia no son elementos compatibles con la dignidad humana, pues todo ser humano en el ámbito donde se desarrolla deberá gozar de esos derechos, y los planteles educativos, lugar donde permanecen los educandos, no puede percibirse como un espacio donde se carezca de tales beneficios, sino por el contrario, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"; mismos que deberán llevarse a cabo durante su permanencia en el plantel en su horario escolar y será el personal de la escuela quien deberá adoptar, de acuerdo a sus atribuciones, temporalmente la postura de cuidadores y guardianes de este grupo social.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 lo siguiente:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o

nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

.....

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

En relación con los ordenamientos invocados y con el único propósito de procurar cambios en el actuar de los servidores públicos de las instituciones educativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos del niño, esta Comisión de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a esa Secretaría de Educación Pública y Cultura a su cargo el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones al área correspondiente a efecto de que se instruya al personal de los diversos niveles educativos que integran la educación básica en el

Estado, se establezcan medidas básicas para brindar al educando la seguridad que requiere dentro del plantel educativo y así evitar accidentes, sugiriendo la creación de un manual de seguridad escolar como el adoptado en el estado de Nuevo León, México, al que se podrá acceder para consulta en la página: http://www.nl.gob.mx/?P=manual_seguridad_escolar.

SEGUNDO. Se implementen institucionalmente acciones que permitan al personal de los diversos planteles educativos actuar de manera inmediata en caso de urgencias, principalmente médicas, cuando la integridad física del educando o del propio personal del plantel se encuentre en riesgo.

A efectos de cumplimentar el punto que antecede se considera viable la existencia de por lo menos una persona capacitada en primeros auxilios en cada plantel escolar y que la escuela cuente con el botiquín escolar de emergencia.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización referentes a educación y derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y se insista en que la disciplina escolar tendrá que ser administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño, permeando el interés superior de éste.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución educativa no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, los quejosos N1 y N2, padres de la menor agraviada, podrán hacer del conocimiento de este organismo tal circunstancia, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y se proceda a determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de septiembre de 2011
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO